

STSJ de Galicia de 4 de julio de 2012, recurso 144/2012

*La movilidad horizontal del personal funcionario de los cuerpos de policía constituye un sistema de acceso (acceso al texto de la sentencia)*

La controversia del presente caso surge cuando un **agente de policía participa y supera un proceso de selección por movilidad horizontal en un otro cuerpo de policía local, pero opta por permanecer en activo en el ayuntamiento de procedencia.**

Ante tal hecho, **el ayuntamiento convocante dicta una resolución declarando la renuncia del aspirante a ser nombrado funcionario de carrera**, renuncia que el recurrente impugna judicialmente.

El TSJ realiza un análisis comparativo entre la movilidad voluntaria entre administraciones públicas prevista en el art. 84.3 EBEP, como forma de provisión de puestos de trabajo (con la consiguiente declaración de la situación de servicios en otras administraciones) y la movilidad horizontal prevista en la normativa autonómica sobre policías locales.

El **TSJ sostiene que la movilidad horizontal de las policías locales** se ha configurado como un proceso selectivo de ingreso: **es un sistema de acceso a la función pública**. En consecuencia, **el aspirante que ha superado el proceso tiene derecho a ser nombrado funcionario de carrera y a tomar posesión, pero también tiene derecho a optar por una u otra plaza** de acuerdo con el art. 10 de la *Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas*.

Y en conclusión, la Administración no puede imponer la privación de la plaza obtenida por el procedimiento de acceso aunque el aspirante no se incorpore a la misma.